



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Enero Diecisiete (17) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00659-00
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8.
DEMANDADO: MARIA EUGENIA MUÑOZ VARGAS C.C. No. 1.081.731.335

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la abogada de la parte ejecutante, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ENERO DIECISIETE (17) DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Tal como viene, del informe secretaria, se observa que la presente demanda mediante auto de fecha Diciembre Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023,) inadmitió el presente proceso ejecutivo debido a que: "(i) *Certificado de tradición reciente del bien inmueble hipotecad.* (ii) *La cámara de comercio* (iii) *como copia legible de la escritura de hipoteca*".

Pues bien, de lo anterior el despacho debe tomar con reserva el referido escrito aportado, toda vez que se debe ceñir a los parámetros normativos en lo concerniente al cómputo de términos tal como enseña el artículo 118 del Código General del Proceso, a saber: "(...) *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió*

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió(...)"

Ante ello, se precisa que el auto que mantuvo en secretaria la demanda, fue publicado mediante Estado No. 195 de Diciembre 12 de 2023, al realizar la operación aritmética del cómputo de términos para allegar su escrito de subsanación, el mismo culminaba el 19 de Diciembre de 2023 a las 4:00 pm, pero revisada su escrito data de Enero 12 del hog año.

Leída lo anterior, se torna como extemporáneo el escrito de subsanación allegado por la parte demandante dentro del asunto, toda vez que el mismo no se aportó dentro de la oportunidad legal para ello.

Así mismo, ilustra el artículo 117 del Código General del Proceso, que: "*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*"<subrayado fuera de texto>

En este sentido, no puede esta sede judicial atender las suplicas esgrimidas realizadas por el extremo demandante, toda vez que otorgo poder para ser representado dentro del plenario, y del cual no se evidencia escrito de subsanación dentro del término que permee lo indicado en el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, esta sede judicial rechazará la presente demanda por no ser subsanada, tal como se indicará en la parte resolutive del presente proveído, así:



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8, en contra de la parte demandada señora MARIA EUGENIA MUÑOZ VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.731.335, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, archívese el expediente y cancélese su radicación.
3. ANOTAR su salida en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 18 Enero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 005
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ